



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4237-2005-PA/TC  
ÁNCASH  
FELICIANA VALDIVIANO VILLANUEVA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de enero de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Feliciano Valdiviano Villanueva contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 183, su fecha 29 de abril de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución Directoral Regional N.º 000884, de fecha 6 de mayo de 2004, en virtud de la cual se declaró nula la Resolución Directoral UGEL-HUARAZ N.º 00397, por la que se le reubicó en el cargo de Auxiliar de Educación del C.E.I N.º 122 de Huarupampa-Huaraz. Señala que se ha vulnerado su derecho al trabajo.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

**Sergio Ramos Llanos**  
SECRETARIO RELATOR(e)

Exp. 4237-05-PA/TC

Lima, primero de febrero  
de dos mil seis

**AUTOS Y VISTOS:** estando al escrito que antecede y **considerando;** que el Pleno del Tribunal Constitucional en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 2° de su Ley Orgánica, ha aprobado su Reglamento Normativo, por Resolución Administrativa N° 095-2005-P/TC, en cuyo artículo 31° dispone que el informe oral, para ser concedido, deberá ser solicitado al Tribunal Constitucional, por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes de la fecha en que se fija la audiencia pública para la vista de la causa, no exigiéndose la notificación previa para solicitar el uso de la palabra; en consecuencia: no ha lugar a lo solicitado. En lo demás, téngase presente el domicilio procesal que se indica y a los autos.

SR  
GARCIA TOMA  
PRESIDENTE

Dr. Sergio Ramos Llanos  
Secretario Relator(e)